

|                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DEPARTAMENTO EMISOR:</b><br><br>DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA                                                                                                                                             | <b>CIRCULAR N° 24.-</b>                                                                                                                                                                                                            |
| <b>SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS</b>                                                                                                                                                                  | <b>FECHA: 03 de mayo de 2016.-</b>                                                                                                                                                                                                 |
| <b>MATERIA:</b> Modificación introducida por la Ley N° 20.899, de 8 de febrero de 2016, al artículo 9° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos. Modifica la Circular N° 41, de 5 de junio de 2015. | <b>REFERENCIA:</b><br>Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, artículo 9°;<br>Ley N° 20.899, artículo 6°, N° 2. |

**I.- INTRODUCCIÓN.**

La Ley N° 20.899, que Simplifica el Sistema de Tributación a la Renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, publicada en el Diario Oficial de 8 de febrero de 2016, en su artículo 6°, numeral 2, modifica el artículo 9° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; facultando al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, para aplicar las multas que se indican.

**II.- MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY N° 20.899.**

El numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 20.899, dispone lo siguiente:

“Artículo 6°.- Modifícase la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, de la siguiente manera:

2. Elimínase, en el inciso tercero del artículo 9°, la expresión “, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97 excepto las de sus números 1, 2 y 11, 101, 103, 104 y 109, todos del Código Tributario”.”.

**III.- NUEVO TEXTO DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.**

Atendida la modificación señalada, el tenor del inciso tercero del artículo 9° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos pasa a ser el siguiente:

“Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entienden conferidas todas las facultades que esta ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales. Al primero, respecto de todo el territorio del país, y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta ley queden sometidos a su jurisdicción, conforme a las instrucciones del Director.”.

**IV.- INSTRUCCIONES.**

**1.- OBJETIVO DE LA MODIFICACIÓN LEGAL.**

A contar de la modificación al inciso tercero del artículo 9° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, el Subdirector de Fiscalización y el Director de Grandes Contribuyentes

cuentan con todas las facultades que la legislación actualmente otorga, o que confiera en el futuro, a los Directores Regionales, sin excepción alguna.

Ello, en consideración a que se pone término a la limitación que la normativa legal modificada establecía, en orden a que el Subdirector de Fiscalización y el Director de Grandes Contribuyentes no se encontraban facultados para aplicar determinadas multas previstas en el Código Tributario.

De esta manera, a contar de la fecha de vigencia de la modificación, el Subdirector de Fiscalización y el Director de Grandes Contribuyentes se encuentran habilitados para conocer de los denuncios no reclamados y, en consecuencia, aplicar administrativamente todas las sanciones que de conformidad a la ley pueden aplicar los Directores Regionales.

## **2.- FACULTAD DEL SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y DEL DIRECTOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES PARA APLICAR MULTAS EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

### **A.- ANTECEDENTES.**

La Ley N° 20.431, publicada en el Diario Oficial de 30 de abril de 2010, agregó al artículo 9° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, un nuevo inciso final mediante el cual confirió al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes todas las facultades que la legislación otorga a los Directores Regionales, con algunas excepciones, entre las que se encontraba la facultad de aplicar sanciones administrativas.

Con fecha 31 de julio de 2010 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 20.455, que reemplazó el inciso final del artículo 9° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, facultando al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes para aplicar multas, con excepción de aquellas a que se refieren los artículos 30; 97, excepto las de sus números 1, 2 y 11; 100; 101; 102; 103; 104, y 109, todos del Código Tributario.

Finalmente, y tal como se viene señalando, a través de la modificación legal en comento, introducida por la Ley N° 20.899, se suprimen las excepciones en materia de aplicación de multas respecto de la competencia del Subdirector de Fiscalización y del Director de Grandes Contribuyentes.

Al efecto, se considera necesaria la referencia efectuada al origen y evolución de la norma legal del inciso tercero del artículo 9° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, para tener claridad en cuanto a que la técnica empleada por el legislador para otorgar al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes las facultades que la ley consagra para los Directores Regionales, fue precisamente atribuírselas a través de la incorporación de esta disposición legal al ordenamiento jurídico tributario, siendo en consecuencia innecesario adecuar todas y cada una de las normas legales que aluden a las facultades de los Directores Regionales, las cuales se encuentran dispersas en diferentes cuerpos legales.

### **B.- MARCO LEGAL.**

En relación con la facultad para aplicar sanciones, se deben tener en consideración las siguientes disposiciones del Código Tributario:

- El artículo 6°, letra B, N° 3, consagra como facultad de los Directores Regionales, en la jurisdicción de su territorio, aplicar, rebajar o condonar las sanciones administrativas fijas o variables.
- Por su parte, el inciso primero del artículo 105 establece que las sanciones pecuniarias serán aplicadas administrativamente por el Servicio o por el Tribunal Tributario y Aduanero, de acuerdo con el procedimiento que corresponda del Libro Tercero, excepto en aquellos casos en que de conformidad a lo señalado en el Código Tributario la competencia corresponda a la justicia ordinaria civil.
- Asimismo, el artículo 115, en la segunda oración del inciso tercero, dispone que la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor, en los casos a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 165 del mismo texto legal.

A su vez, resulta necesario tener presente, además del ya citado inciso tercero del artículo 9°, el inciso primero del artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, que señala, a la letra:

“Sin perjuicio de la jurisdicción territorial de los Directores Regionales, la Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes” por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio.”.

Además, el literal b) del artículo 19 de dicha ley orgánica señala que le corresponde a los Directores Regionales dentro de sus respectivas jurisdicciones aplicar las sanciones por infracciones a las leyes tributarias sometidas al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo.

### **C.- REGLAS DE COMPETENCIA.**

En ejercicio de la atribución que el artículo 6°, letra A, N° 1, del Código Tributario confiere al Director del Servicio de Impuestos Internos para interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos, y, particularmente, dando cumplimiento al mandato legal del inciso segundo del artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, que prescribe que corresponde al Director impartir las instrucciones que sean necesarias para evitar contiendas de competencia que pudieren producirse en la aplicación de dicho artículo, del análisis del expuesto marco legal, se establecen las siguientes reglas de competencia relativas a la aplicación de sanciones por parte de las diferentes autoridades del Servicio de Impuestos Internos facultadas para ello:

#### **a) Directores Regionales.**

Les corresponde, en la jurisdicción de su territorio, aplicar las sanciones administrativas, salvo en aquellos casos que se señalan a continuación.

#### **b) Director de Grandes Contribuyentes.**

Al Director de Grandes Contribuyentes le corresponde la aplicación de las sanciones administrativas respecto de aquellos contribuyentes que de acuerdo al artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos quedan sometidos a la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes, esto es, los contribuyentes que hayan sido calificados como “Grandes Contribuyentes” por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio.

Al efecto, en caso de denuncios cursados y notificados a contribuyentes sometidos a la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes, por parte de una Dirección Regional en una actuación de fiscalización desarrollada en uso de sus facultades, se instruye la remisión a la Dirección de Grandes Contribuyentes de todos los antecedentes necesarios para la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

#### **c) Subdirector de Fiscalización.**

El Subdirector de Fiscalización se encuentra habilitado para ejercer las facultades de los Directores Regionales, respecto de todo el territorio del país.

Luego, será competente para aplicar las sanciones administrativas por denuncios que hayan sido cursados y notificados por funcionarios dependientes de la Subdirección de Fiscalización, que correspondan a infracciones directamente relacionadas con un proceso de fiscalización llevado a cabo por la señalada unidad, sin atender al domicilio del denunciado.

### **D.- REBAJA O CONDONACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Corresponde a la autoridad competente para aplicar las sanciones administrativas, determinadas según las reglas de competencia precedentemente expuestas, la facultad de conceder rebajas o condonaciones de las mismas.

## **E.- SITUACIÓN DE LAS SUCURSALES.**

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 97 N° 10 del Código Tributario, las infracciones señaladas en el inciso primero de dicha disposición legal deberán ser sancionadas con multa y además con clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, establecimiento o sucursal en que se hubiere cometido la infracción.

Corresponde a los Directores Regionales aplicar, rebajar y condonar las sanciones administrativas establecidas en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario, por infracciones cometidas en una sucursal ubicada en la jurisdicción de su territorio, de aquellos contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes” por Resolución del Director, cuando aquellas hayan sido detectadas en una actuación de fiscalización desarrollada por la Dirección Regional en uso de sus facultades.

## **V.- MODIFICACIÓN DE INSTRUCCIONES ANTERIORES.**

Mediante la Circular N° 41, del 5 de junio de 2015, el Servicio de Impuestos Internos sistematizó las normas sobre competencia territorial que rigen el ejercicio de las atribuciones legales de sus distintas unidades operativas, haciendo referencia a la competencia fiscalizadora del Subdirector de Fiscalización y de la Dirección de Grandes Contribuyentes, en consonancia con lo dispuesto por el modificado inciso tercero del artículo 9° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, por lo que resulta necesario adecuar el citado instructivo, de la siguiente manera:

Suprímase, las dos veces que aparece, en el literal A.- del N° 4, del Capítulo I, de la Circular N° 41, del 5 de junio de 2015, la expresión “con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97, excepto las de sus números 1, 2 y 11; 100; 101; 102; 103; 104, y 109, todos del Código Tributario,”.

## **VI.- VIGENCIA DE LA LEY.**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 20.899, las disposiciones contenidas en dicha ley que no tengan una regla especial de vigencia, regirán a contar de su publicación.

En consecuencia, la modificación al inciso tercero del artículo 9° de Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos analizada en esta Circular, entró en vigor a contar del 8 de febrero de 2016, fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.899.

**FERNANDO BARRAZA LUENGO**  
**DIRECTOR**

### **DISTRIBUCIÓN:**

- AL BOLETÍN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO